

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0067/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión fue interpuesta el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Pastor Núñez, mediante Acto núm. 2211/2021, el veintitrés (23) de mayo de dos mil



veintiuno (2021), por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especializado de Tránsito, Sala núm. 2, del municipio de Higüey, Distrito Judicial de la Altagracia.

3. Fundamento de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

17. Sobre el establecimiento del monto del salario, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio: que si la recurrente, en su calidad de empleadora, negaba el monto del salario reclamado por el trabajador, le correspondía probar que se le pagaba una suma inferior, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, que en la especie, la hoy recurrente en casación, no aportó prueba alguna para refutar la afirmación del trabajador.

18. En cuanto a la presunción iuris tantum establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, este tribunal, se ha orientado en la siguiente forma: La obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador; lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una Vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando el trabador la obligación de hacer la prueba del salario alegado.



- 19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tras el análisis del fallo atacado y los documentos que conforman el expediente que nos ocupa ha podido comprobar, que los jueces del fondo, partiendo de la ausencia de los elementos probatorios mediante los que se pudiera contrastar el salario argumentado por la parte empleadora, en virtud de la presunción iuris tantum que el artículo 16 del Código de Trabajo impone en beneficio del trabajador, decidieron retener el salario alegado por este y ratificar dicho aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sin realizar una errónea interpretación de la ley como señala la parte recurrente, así como tampoco desnaturalizando los hechos que ante estos se ventilaban, debido a que ciertamente no fueron incorporados los elementos idóneos que permitieran establecer una retribución distinta a la señalada en la instancia de demanda por el hoy recurrido; en tal sentido estos argumentos son descartados.
- (...) 21. Relacionado con este argumento ha sido establecido por jurisprudencia de esta Tercera Sala que, no puede invocarse violación a su derecho de defensa, aquella persona que ha comparecido a la celebración de una audiencia en la cual ha tenido oportunidad de presentar sus medios de defensa.
- 22. En ese orden, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente tuvo ante la corte a qua la oportunidad de defenderse y hacer valer sus alegatos, impulsar sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad de manera pública y contradictoria, tal como se observa en la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2012, en la cual ambas partes concluyeron al fondo; que inclusive la corte a qua después de reservarse el fallo sobre el fondo del asunto, ordenó de oficio la reapertura de los debate, fijando audiencia para el 21 de febrero del 2013, a fin de que la recurrente depositara los elementos de pruebas, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, para determinar el monto del



salario que esta alegaba, lo que no hizo, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha violentado su derecho de defensa, ni las garantías y derechos fundamentales del proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; en tal sentido, también procede descartar este argumento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandantes pretenden la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y para justificar dicha pretensión, alegan, básicamente, lo siguiente:

El trabajador PASTOR NUÑEZ desempeñó la función de vendedor en el establecimiento comercial GIFT SHOP EL MAGNIFICO, dedicado a la venta de cuadros o pintura de artesanía. El trabajador alega que trabajó 1 año y 6 días, devengando un salario mensual de CIEN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$100,086.00), o sea un 40% de la comisión de la venta, como si se tratara de un co-dueño del establecimiento comercial, con un capital de inversión de Quinientos Mil pesos.

La realidad es que PASTOR NUÑEZ prestó sus servicios por menos de un año, y devengando un salario entre \$15,000.00 y \$25,000.00 pesos dominicanos mensuales, configurándose una violación a los principios: VI y IX del código de trabajo el abuso de derecho es ilícito y el contrato realidad. Además el principio de la equidad, razonabilidad y proporcionabilidad (SIC), entre el trabajador y el empleador. Llegando at tremendismo de intimar at empleador at pago de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS



DOMINICANOS (RD\$2,076,348.00). Ver acto 55/2021 del 29/enero/2021.

Se trata de un negocio de venta de cuadros de artesanía con una inversión de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500, 000.00) que por ignorancia no regularizó la planilla en el departamento de trabajo. Incumplimiento que tiene dob1e sanciones: a) Articulo 712 y s., del código de trabajo y b) La facultad desproporcionada del trabajador de que en ausencia de la planilla, el Art. 16 CT, le faculta colocar el salario que le de su voluntad, en este caso de (RD\$100 086.00), algo desproporcional, y que entra en contradicción con el principio IX del contrato realidad que está sujeto a la prestación de servicio, subordinación y el salario.

De ejecutar la intimación de pago por la sentencia de dos millones de pesos al negocio del accionante es arruinarlo y acabar con su permanencia como negocio; todo por no apreciar la falta de equidad y razonabilidad del artículo 16 del CT, siendo más que evidente el daño que se le ocasionaría at negocio. Motivo suficiente para suspender la sentencia.

HISTORIAL PROCESAL:

En fecha 03 de abril de 2012, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 181/2012, respondiendo la demanda incoada por el trabajador cuyo dispositivo es del siguiente tenor:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios pos despido injustificado interpuesta por el señor



PASTOR NUNEZ en contra de EL ES TABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO, No.2, SR. REMI GIO DE LA CRUZ (ALIAS RAUL), por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo.

SEGUNDO: Se declare como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO, No.2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ (ALIAS RAUL),

y el señor PASTOR NUÑEZ, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo.

TERCERO: Secondena como at efecto se condena ESTABLECIMIEN TO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO. No.2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ (ALIAS RAUL), a pagarle a favor del trabajador demandante señor PASTOR NUNEZ, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de CIEN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 (RD\$100,086.00) mensual, por un período de un (1) año, diecinueve (19) días, 1) La suma de CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$117,600.00), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$88,200.00), por concepto de 21 días de cesantía; 3) La suma de CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 55/100 (RD\$58,000.00), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 55/100 (RD\$75,895.55), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$189,000.00), por concepto de los beneficios de la empresa.



CUARTO: Se condena como al efecto se condena a la parte demandada EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNÍFICO, No. 2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ (ALIAS RAUL), a pagarle al trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

QUINTO: Se condena a la parte demandada EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNÍFICO, NO. 2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ (ALIAS RAUL), al pago de una indemnización de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por la no inscripción en la Seguridad Social por pate de su empleador.

SEXTO: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la parte demandante el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO, NO. 2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ (ALIAS RAUL), al pago de un (1) día de salario devengado por el trabajador, por cada día dejado de pagarle las prestaciones laborales e indemnizaciones, los daños y perjuicios, las horas extras y horas feriadas al señor PASTOR NÚÑEZ, por su incumplimiento y omisión al momento de que este tribunal declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes por aplicación del artículo declare la terminación del contrato de trabajo entre las partes por aplicación del artículo 14 del Reglamento y Resolución No. 258-93, de fecha 11-10-93, para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 86 del Código de Trabajo. Se rechaza por improcedente, falta juramento (SIC) jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEPTIMO: Se condena a la parte demandada EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNÍFICO, No. 2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ (ALIAS RAUL), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDO. FRANCISCO



AMPARO BERROA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

3. El establecimiento comercio Gift Shop El magnífico y Remigio de la Cruz interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 181/2012 d/f 03/abril/2012 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

En fecha 26 de marzo de 2013, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicta la sentencia núm. 106-2013, y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO, No. 2, SR. REMIGIO DE LA CRUZ, contra la sentencia No. 181/2012, de fecha 03 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma que establece la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes, la sentencia recurrida, la No. 181/2012 de fecha 03 del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GIFT SHOP EL MAGNIFICO No. 2, REMIGIO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Francisco Amparo Berroa, quien afirma haberlas avanzado en su *mayor parte (SIC).*

4. En fecha 26 de marzo del 2013 el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz interpone recurso de casación contra sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada



por la parte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, de fecha 16/diciembre/2020, y que textualmente dispone lo siguiente: FALLA: PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio de la Cruz, contra la sentencia núm. 106-2013, de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Francisco Amparo Berroa y Scarlett Ávila Rodríguez.

URGENCIA PARA LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA:

1.- Durante el proceso, el establecimiento comercial GIFT SHOP EL MAGNIFICO, dedicado a la venta cuadros invocó que el señor PASTOR NÚÑEZ devengaba un salario entre RD\$15,000.00, y \$25,000.00 pesos mensuales, y de manera desproporcionada el trabajador demandante estableció en su demanda un salario mensual de CIEN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS (RD\$100,086.00), configurándose una violación al principio constitucional de la proporcionalidad y al principio del contrato realidad.

Contrato realidad. Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, no es el que se conviene en un escrito sino el que se ejecuta, o sea cual fuere la denominación con que se designe un contrato de trabajo debe reunir las condiciones del artículo 1 del Código de Trabajo; Considerando, que el contrato de tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación jurídica y salario; (sentencia del 20 de agosto de 2014, núm. 36 B.J. núm. 1245, pág. 1257).



- 2.- Se aprecia la intimación de dos millones de pesos al establecimiento comercial GIFT SHOP EL MAGNIFICO en base a una desprorcionalidad del salario que de ejecutarse la sentencia, este estaría condenado a desaparecer como comercio. Además por insuficiencia de mercancía y bienes del negocio, el trabajador no sería resarcido, cometiéndose doble daño; lo que hace urgente suspender la sentencia hasta tanto el TC, conozca la revisión constitucional de la referida sentencia y de oficio, examine la constitucionalidad del artículo 16 del Código de Trabajo, por ser contrarios a otras disposiciones y principios del mismo código y de la Constitución.
- 3.- Existe la urgencia de prevenir un daño inminente, una turbación manifiestamente ilícita, resultando de un hecho material y jurídico que directamente constituye una violación a la ley.
- 4.- El artículo 137 de la Ley 834 de 1978, establece cuando una ejecución provisional ha sido ordenada, puede ser detenida su ejecución estatuyendo en referimiento en los casos siguientes: 1) si está prohibida por la ley; 2) si hay riesgo de que entrañe consecuencia manifiestamente excesiva, como es el caso de la especie.
- 5.- Que la accionante el establecimiento comercial GIFT SHOP EL MAGNIFICO, debe ser protegido y amparado sus derechos establecidos en los artículos 62, 68, 69 y 69.2 de la Constitución, rango constitucional del derecho positivo dominicano un instrumento efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales de toda persona, en el marco de la mayor observancia y respeto al debido proceso de ley.

BASE LEGAL:

Artículos 109, 110 y 137 de la ley 834 de 1978.

Artículos 69-2 y 69-10 de la Constitución normas del debido proceso administrativo y judicial.

Artículos 68 y 69, de la Constitución efectiva tutela judicial.

Principio I, IX; justicia social y contrato realidad del Código de Trabajo.



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado, Pastor Núñez, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), así como en la Secretaría General de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), solicita el rechazo de la demanda en suspensión por los motivos que se describen a continuación:

(...) Atendido: A que ningunos de los planteamientos expresados por el empleador tienen razón de ser ni abrazan asidero legal, que pruebe que haya existido algunas de las violaciones que intenta vendernos el recurrente. Lo que sí se olvidó el empleador, es que nunca le dio cumplimiento a las inscripciones del trabajador en el Ministerio de Trabajo, como lo establecen las plantillas, y los libros diarios y de los asientos que nunca lo presentaron; ni tampoco presentaron las nóminas de pago de los trabajadores mensuales, ni los descuentos que le aplicaban al trabajador de forma directa, y que hoy este trabajador se encuentra desprovisto de los servicios básicos y de orden público que establece la ley y la Constitución en sus artículos 60, 61 y 62.

Atendido: A que el recurrente solo hace planteamiento señalativo, sin aportar las pruebas de lo que arguye. Que en derecho solo establecer un escenario, sin compartir su fundamento carece de sentido, de lógica y de derecho. Lo que si es una realidad es que en la zona de Punta Cana un Trabajador especializado como lo es el Pastor Núñez, que domina varios idiomas y la técnica de Venta para Turista, sus gastos diarios oscilan por encima de los (RD\$1,200.00) para mantenerse vendiendo y existiendo en esa plaza. Toda vez, que los estándares de consumo son muy altos para todo aquel que convive y pernocta en el Área Turística.



(...) Atendido: A que de lo que se trata, no es de un asunto meramente económico. Por lo que el recurrido no ha podido desarrollar los argumentos que puedan justificar la existencia del grave perjuicio ocasionado, al igual que los jueces actuantes ante la Suprema Corte de Justicia, al no darle la oportunidad de ver las graves violaciones de ley y del debido proceso, que no pueden ser permitida ni dejarse a un lado, porque lacera derechos fundamentales y de orden público. Por lo que en nuestra intervención se encuentran reunidos los elementos excepcionales para que este Tribunal determine los agravios y violaciones a la luz de la ley No. 137/2011; como en el caso de la especie. Por lo que la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. 033-2020-SSEN-01011 de fecha 16/12/2020 de la Suprema Corte de Justicia deberá ser desestimada por ser violatoria de derechos fundamentales y de orden público por apartarse del debido proceso de ley, la inobservancia a la ley sobre la materia las pruebas vinculantes y certificantes del tribunal, con relación al verdadero salario del trabajador; además, por ser improcedente mal fundada y carente de base legal justificante, no pudiendo probar ni demostrar que ellos hayan pagado el fruto de su acción antijurídica. Obsérvese que lo único que pretende el empleador es la revocación o nulidad de la sentencia No. 033-2020—SSEN-01011 de fecha 16/12/2020, sin ninguna base legal real y extraordinaria que la sustente.

6. Pruebas documentales

- 1. Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:
- 2. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-07-2021-0038, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



- 3. Copia del Acto núm. 55-2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Héctor Julio Castillo Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción La Altagracia.
- 4. Copia del Acto núm. 217-2021, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavarez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, núm. 2, del Distrito Nacional, contentivo de escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión contra la sentencia impugnada.
- 5. Copia del Acto núm. 1530-2021, del seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- 6. Copia del Acto núm. 2211-2021, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especializado de Tránsito, Sala núm. 2, del Municipio de Higüey, Distrito Judicial La Altagracia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto versa sobre una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social, incoada por el señor Pastor Núñez contra el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico y Remigio



de la Cruz, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la Sentencia núm. 181/2012, del tres (3) de abril de dos mil doce (2012), la cual acogió la demanda declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por despido injustificado y condenó a los demandados al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3^{ro}, del Código de Trabajo, indemnizaciones laborales, los daños y perjuicios, las horas extras y horas feriadas.

La referida decisión fue recurrida en apelación por el establecimiento comercial Gift Shop El Magnífico, y Remigio de la Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la Sentencia núm. 106-2013, del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada. No conforme con el indicado fallo, la parte sucumbiente interpuso un recurso de casación, que fue rechazado en todas sus partes, resultando la sentencia ahora impugnada en revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Para este tribunal constitucional la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada, por las siguientes argumentaciones:



- a. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 106-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), en relación con un proceso laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social.
- b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que: [e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.
- c. En ese orden, cabe señalar que la demanda en suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales, como toda medida cautelar, persigue la protección provisional de un derecho que pudiera llegar a ser reconocido si finalmente la sentencia de fondo fuere anulada, procurando que la pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.
- d. Debemos precisar que, respecto de la demanda en suspensión de sentencia jurisdiccional, este tribunal ha establecido que es una medida de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta "la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor" (Sentencia TC/0046/13).
- e. La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación,



el Tribunal Constitucional español ha establecido que *sólo de forma* excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento¹. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.

f. Según Sentencia TC/125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

g. En ese tenor, la parte demandante señala en su demanda en suspensión, en síntesis, que los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya

 $^{^1}$ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



suspensión se solicita, consisten en que, de ejecutar la intimación de pago por la sentencia de dos millones de pesos al negocio del accionante es arruinarlo y acabar con su permanencia como negocio; todo por no apreciar la falta de equidad y razonabilidad del artículo 16 del CT, siendo más que evidente el daño que se le ocasionaría at negocio. Motivo suficiente para suspender la sentencia.

- h. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso es una demanda en prestaciones laborales y derechos adquiridos, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, contrario a lo alegado por el solicitante, la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permiten la reparación de un eventual daño.
- i. En la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c, se estableció: (...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.
- j. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



- k. Dado este criterio, sobre los impetrantes pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.
- 1. Respecto del daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión, este tribunal constitucional ha reiterado que debe ser probado. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0216/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/00277/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/194/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en las que precisó: ... y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.
- m. De su lado, en la Sentencia TC/0203/19, sobre la necesidad de la existencia de un daño irreparable, se ha prescrito que:
 - c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer que su objeto es "el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.



d. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó que ...la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso específicamente el derecho de acceso a la justicia-que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable. e. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0199/15,delcinco (5) de agosto de dos mil quince (2015),que "[...]el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...] "y que, por ende, para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada "[...]resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

n. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que el demandante no aportó documentación que



acredite que con la ejecución de la sentencia impugnada sufriría algún daño irreparable; por el contrario, quedó evidenciado que se trata de una decisión cuya ejecución se enmarca en el pago de prestaciones laborales, un aspecto puramente económico, y por tanto, como se ha visto, reparable ante una eventual ejecución.

o. En vista de las consideraciones anteriores, se procederá a dictaminar el rechazo de la presente demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión incoada por por Gift Shop El Magnífico y el señor Remigio de la Cruz contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-01011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Gift Shop El Magnífico y Señor Remigio de la Cruz; y a la parte demandada, señor Pastor Núñez, para su conocimiento y fines de lugar.



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria